

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01220/INFOEM/IP/RR/2016 y 01318/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en supuesta representación de Transparencia Valle de Chalco en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fechas veintinueve de febrero y treinta de marzo de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00291/VACHASO/IP/2016 Y 00209/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

#### 00291/VACHASO/IP/2016

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:  
a). Toda la documentación recibida y generada por el DIF del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Entendida la documentación como CIRCULARES, OFICIOS, REQUISICIONES, FICHAS INFORMATIVAS, INFORMES, etcétera. Agradecemos su pronta respuesta." [sic]*

#### 00209/VACHASO/IP/2016

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:  
a). Toda la documentación recibida y generada por el DIF del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta." [sic]*

**SEGUNDO.** En fecha diez de marzo se solicitó aclaración por parte del sujeto obligado en la cual requiere al hoy recurrente especificara que información es la que necesita, desahogando dicha prevención en los siguientes términos:

*"Solicitamos toda la documentación que generó el DIF, las subdirecciones y/o departamentos de éste del 01 al 29 de febrero de 2016 como circulares, oficios, requisiciones, fichas informativas, informes, etc. NOTA: No pasa desapercibido para esta representación que la presente aclaración fue interpuesta 7 días hábiles posteriores a la solicitud, violentando lo que estipula el artículo 44 de la ley de*

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*transparencia local que menciona que dentro del plazo de 5 DÍAS HÁBILES, la Unidad de Transparencia notificará al particular, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. Sin embargo, se aclara lo solicitado." [sic]*

**TERCERO.** En fechas catorce y dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emite respuesta a las solicitudes de información, en la cual primeramente por lo que hace a la solicitud 00291/VACHASO/IP/2016, señala que especifique la información que requiere y sobre la solicitud número 00209/VACHASO/IP/2016 aduce que al no ser específico el recurrente en la información que requiere no fue posible atenderla.

**CUARTO.** No conforme con la respuesta notificada, en fecha quince y veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema con el expediente número 01220/INFOEM/IP/RR/2016 y 01318/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, en él se desprenden las siguientes manifestaciones refutantes:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

**Acto Impugnado:**

*"Se negó la información solicitada." [sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"El DIF niega la información basando su dicho en el artículo 44 de la Ley Local de Transparencia. Piden que se especifique qué información es la que se necesita,*

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"creemos que la solicitud fue bastante clara "a). Toda la documentación recibida y generada por el DIF del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Entendida la documentación como CIRCULARES, OFICIOS, REQUISICIONES, FICHAS INFORMATIVAS, INFORMES, etcétera." Por lo que se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." [sic]*

01318/INFOEM/IP/RR/2016

**Acto Impugnado:**

*"Se negó la información solicitada." [sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"El servidor público habilitado del DIF, da por no presentada la solicitud, en virtud, de que según él, no se atendió un requerimiento de aclaración, sin embargo, como se puede observar en el detalle de la solicitud 00209/VACHASO/IP/2016, la aclaración fue remitida por esta organización como se menciona: 3. Su aclaración fue recibida en proceso de análisis 10/03/2016 12:15:37, es una mentira asegurar que no se atendió el requerimiento. Por lo anterior, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." [sic]*

**QUINTO.** No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado fue omiso en presentar los informes de justificación correspondientes.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De conformidad con el artículo 75 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la vigente corresponde al artículo 185 fracción I de la Ley de la materia los recurso de revisión números 01220/INFOEM/IP/RR/2016 y 01318/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y a José Guadalupe Luna Hernández respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, así mismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó en la Décima Sexta sesión ordinaria del Pleno de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis acumular los expedientes electrónicos números 01220/INFOEM/IP/RR/2016 y 01318/INFOEM/IP/RR/2016.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por

**Recurso de Revisión N°:**

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en la entonces Ley de Transparencia aplicable en su artículo 72, hoy el artículo 178 primera hipótesis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, los recursos de revisión en estudio, fueron interpuestos dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpusieron al primer y tercer día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta de **El Sujeto**

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Obligado**, por lo que sin más preámbulo es evidente que se interpusieron dentro del término legal, y encuadra en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso los recursos de revisión, éstos como ya se refirió se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, declarándolos oportunos.

**TERCERO. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número: 01220/INFOEM/IP/RR/2016 y 01318/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultado primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta, misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Así, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la información les es negada, tan es así que interpone los presentes medios de impugnación en estudio.

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

[...]

En los particulares, se actualizan la fracción I del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder las solicitudes; empero el recurrente considera que se le negó la información.

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo resulta importante mencionar que la solicitud e interposición de los medios de impugnación se realizaron por medio de la persona jurídica colectiva denominada “Transparencia Valle de Chalco”, representada por [REDACTED]

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral “Transparencia Valle de Chalco”, como lo señala en su escrito de solicitud de información y de interposición de recurso, ya que no acredita dicha representación, por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá por admitido como [REDACTED]

[REDACTED] máxime que el último párrafo del artículo 180 señala que cuando se interpone de manera electrónica el recurso de revisión no será necesario el nombre como requisito esencial.

Asimismo, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona jurídica colectiva, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno , fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, numerales que señalan que el derecho de acceso a la información pública

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

implica la obligación de los entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:**

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

(...)

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

(...)

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión*

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

(...)

VIII. *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”*

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar interés en el asunto, ya sea un interés jurídico, o legítimo individual o colectivo o cualquier otro.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED], como representante de la personal

**Recurso de Revisión N°:** 01220/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

moral denominada “Transparencia Valle de Chalco”, y se tiene únicamente como el primero mencionado, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13, **180 último párrafo** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, en el presente asunto, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apagándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en:

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a). Toda la documentación recibida y generada por el DIF del 01 al 31 de marzo del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Entendida la documentación como CIRCULARES, OFICIOS, REQUISICIONES, FICHAS INFORMATIVAS, INFORMES, etcétera. Agradecemos su pronta respuesta."

a). Toda la documentación recibida y generada por el DIF del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta." [sic]

No obstante por lo que hace a ésta última derivado de la aclaración realizada por el sujeto obligado se señaló en el desahogo lo siguiente:

*"...toda la documentación que generó el DIF, las subdirecciones y/o departamentos de éste del 01 al 29 de febrero de 2016 como circulares, oficios, requisiciones, fichas informativas, informes, etc." [sic]*

Bajo esa guisa, derivado del desahogo de la aclaración del sujeto obligado, el hoy recurrente sólo solicitó la información generada y ya no la recibida y generada como en su solicitud de origen, no obstante del estudio íntegro del expediente se declaran infundadas las solicitudes de aclaración del sujeto obligado ya que en la solicitud inicial se aprecian elementos que permiten identificar la información requerida, por lo que se dará trámite conforme a la primera solicitud del particular, ello privilegiando el debido acceso a la información pública como derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Federal y como Derecho Humano inmerso en instrumentos

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Internacionales de Derechos Humanos, lo cual este Órgano Garante no puede pasar desapercibido, máxime que la existencia y trámite de ésta garantía constitucional como protector y medio para hacer valar y respetar el derecho antes referido, no es de estricto derecho, por lo que permite a este Resolutor a suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la Información, ello bajo el amparo del arábigo 13 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Una vez precisado lo anterior, la respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho accionado ya que señala que las solicitudes no son claras, circunstancia que permite calificar de fundados los agravios del particular, emitiendo el fallo que nos ocupa y con las consideraciones de hecho y derecho siguientes.

Al requerirse toda la documentación recibida y generada del Organismo DIF, del 1 al 29 de febrero y del 1 al 31 de marzo de dos mil dieciséis, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a ésta dependencia; primeramente resoluta necesario precisar lo que se refiere a documentos en materia de transparencia, sirviendo de sustento el numeral 3 fracción XI de la Ley de Transparencia local que a la letra señala:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Precisado lo anterior, la información que requiere el particular es de carácter público, susceptible de entregarse en versión pública testando datos de carácter confidencial, sirviendo de sustento lo que establece su Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del año dos mil dieciséis:

#### *Del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de La familia DIF*

*Artículo 146.- Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; su organización interna está basada en una Junta de Gobierno, en términos de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social y de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", y demás disposiciones legales aplicables*

*El Órgano Superior del Sistema, será la Junta de Gobierno, la cual se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, recayendo la presidencia en la*

Recurso de Revisión Nº:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*persona que para tal efecto nombre el Presidente Municipal Constitucional, lo mismo el Secretario; que en todo caso será el Director, el Tesorero o la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno, y los Vocales serán dos funcionarios municipales cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos del Sistema.*

*Se encarga de brindar servicios de asistencia social y beneficio colectivo, promoviendo los niveles mínimos de bienestar y salud, atendiendo la problemática que se presenta en las familias, proporcionándoles para tales efectos atención especializada en servicios jurídicos en materia familiar, médicos, de educación inicial, de prevención, servicios para el desarrollo comunitario, de atención a la nutrición a grupos vulnerables, personas con discapacidad, adultos mayores; a fin de contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida de las familias enmarcados dentro de los programas básicos.*

*Podrá celebrar Convenios de colaboración con el Sistema Estatal y Nacional, así como con Organizaciones e Instituciones de los sectores Público, Privado y Social que refiere la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de garantizar plenamente los Derechos de éstos y su bienestar físico y emocional.*

*Implementará los mecanismos necesarios de procuración, orientación, promoción, evaluación y atención a la población del Municipio, brindará principalmente atención permanente a los sectores de la población más desprotegida, a víctimas de maltrato familiar con prioridad a los menores, mujeres y adultos mayores, brindando servicios integrales de asistencia social, asimismo atenderá los casos de bullying que se les haga de su conocimiento, para su tratamiento y canalización correspondiente conforme a las normas establecidas a nivel estatal, coordinándose con instituciones públicas o privadas para lograr sus fines de atención.*

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Implementará los mecanismos necesarios a efecto de brindar el auxilio a menores de edad en estado de abandono, de personas adultas mayores y personas con discapacidad; prestando primordialmente a este sector vulnerable de la población, servicios jurídicos, de salud y de orientación social.*

*El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Organizar las áreas administrativas y operativas que lo integran, conforme a su normatividad y demanda social, simplificando los campos de acción y operación;*

*II. Realizar un inventario de los predios e inmuebles de su propiedad a efecto de regularizar la situación legal que presenten;*

*III. Fomentar programas especiales de carácter social en atención a los sectores de la población más desprotegida;*

*IV. Gestionar recursos Federales, Estatales o Privados, para la construcción, mantenimiento y mejoras, así como donaciones humanitarias para la asistencia social individual o familiar;*

*V. Promover actividades de carácter social, valores éticos, civiles y de Solidaridad, dentro de la sociedad, así como participar en las actividades gubernamentales por conmemoración o actos cívicos;*

*VI. Las demás Leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos que en materia le competan;*  
*e*

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. INSTALAR SUBCOMITES Y casas de salud en cada colonia del Municipio, con la finalidad de promover la participación y atención de la población en la organización y fomento de las actividades que se desarrollan en materia de salud.

De lo anterior, es evidente la existencia del Sistema Municipal DIF, de donde se requiere la información, ya que como se precisa en los numerales antes descritos, es dependiente del Sujeto Obligado como Organismo público descentralizado, mismo que se encarga de brindar servicios de asistencia social y beneficio colectivo, atendiendo problemáticas que se presentan en familias, proporcionándoles para tales efectos atención especializada en materia familiar y entre otras atribuciones.

Asimismo, en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia vigente en concordancia con el mismo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, por ende es procedente ordenar la entrega de todos los documentos que fueron generados y recibidos por el Sistema Municipal DIF del 1 al 29 de febrero y del 1 al 31 de marzo de dos mil dieciséis, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a éste Organismo, de ser el caso en versión pública, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con el artículo 4 de la Ley de transparencia que a la letra esgrime:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Viene a colación el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

**INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,**

**32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Asimismo, como se hizo mención en líneas anteriores, la información requerida puede contener datos de carácter confidencial los cuales forzosamente su entrega se hará en versión pública, y en el supuesto de que exista en los archivos de éste organismo información generada y recibida que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada deberá en su caso emitir el acuerdo de clasificación correspondiente.

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respecto la información que se ponga a disposición y su entrega deba ser en versión pública son aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

**III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**

**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, protegiendo en todo momento datos sensibles de los servidores públicos que conlleven a un riesgo grave, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II*

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Recurso de Revisión N°:** 01220/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Expedientes:*

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo mismo será aplicable para los supuestos en que se reserve información con el carácter de confidencial o reservado, en los supuestos que así sea aplicable.

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, ya que el sujeto obligado efectivamente, vulneró el derecho de acceso a la información pública como se mencionó en líneas anteriores, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01220/INFOEM/IP/RR/2016 y 01318/INFOEM/IP/RR/2016 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan procedentes los recursos de revisión números 01220/INFOEM/IP/RR/2016 y 01318/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se REVOCAN las respuestas entregadas por El Sujeto Obligado a la solicitudes de información números 00291/VACHASO/IP/2016 Y 00209/VACHASO/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Participación de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX y en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos:

1. *Toda la documentación recibida y generada, por el Sistema Municipal DIF así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a éste, durante el periodo comprendido del 01 al 29 de febrero y 1 al 31 de marzo de 2016.*

*El acuerdo de clasificación que respalte la versión pública generada, de la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III y demás aplicables de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que exista en los archivos del Sistema Municipal DIF, así como en las subdirecciones y/o departamentos adscritos a éste, información generada y recibida que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 140, 143, 168 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y en su caso entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información.*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01220/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01220/INFOEM/IP/RR/2016 y 01318/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR